



**PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE
MERCADO DE VALORES**

**TÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo, desarrollar las normas para el funcionamiento del Registro Público del Mercado de Valores a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS

En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Autorización:** Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
2. **BCH:** Banco Central de Honduras;
3. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
4. **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
5. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
6. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
7. **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
8. **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
9. **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;
10. **Inscripción:** Acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución administrativa, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento inscribe personas naturales y jurídicas, emisiones de valores u otros en el Registro;
11. **Inscripción Automática:** Corresponde al proceso abreviado de inscripción de las instituciones del sector público que cuenten con garantía del Estado de Honduras o del Banco Central de Honduras (BCH) y de los valores que ellas emitan tanto en el mercado nacional como en el extranjero cuando estos últimos se negocien en mercado secundario



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

en el territorio hondureño. Asimismo, aplicarán al proceso de inscripción automática, los valores de oferta pública emitidos por los Estados y Bancos Centrales de países centroamericanos y organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de Honduras sea miembro; así como de los emisores públicos y privados y sus emisiones, cuando éstos provengan de una jurisdicción reconocida;

- 12. Jurisdicción Reconocida:** País en el cual funcione un mercado de valores organizado, que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que regulen dicho mercado que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen un grado de protección a los inversionistas en su conjunto en iguales o mejores condiciones a las establecidas en la legislación nacional;
- 13. Ley:** Ley de Mercado de Valores;
- 14. Mecanismo Centralizado de Negociación:** Son sistemas multilaterales y transaccionales que, mediante un conjunto determinado de reglas de admisión, cotización, actuación, transparencia y convergencia de participantes, reúnan o interconecten simultáneamente a compradores y vendedores, con el objeto de negociar instrumentos financieros y divulgar información al mercado sobre dichas operaciones;
- 15. Operación:** Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;
- 16. Operador Remoto:** Aquella casa de bolsa extranjera de jurisdicción reconocida por la Comisión debidamente autorizada para ejercer la actividad de casa de bolsa en su jurisdicción, que desee operar bajo el sistema de negociación remoto de las bolsas de valores como mecanismos centralizados de negociación en Honduras. Las casas de bolsa nacionales también podrán actuar como operador remoto en otras jurisdicciones donde hayan sido autorizados para operar como tales;
- 17. Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contiene en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- 18. Programa de Emisión:** Corresponde a un plan de múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
- 19. Prospecto:** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener información sobre aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para que los inversionistas o el público al que se dirige la oferta, puedan tomar las mejores decisiones;
- 20. Registro Público del Mercado de Valores (RPMV):** Es aquel en que se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señalen la Ley de Mercado de Valores y los respectivos reglamentos, con el propósito de que el público tenga acceso a la información;
- 21. Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan, y, que se encuentran



sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series, se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos, y;

22. Superintendencia: Órgano Técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO DEL REGISTRO

Registro Público es aquel que tiene por objetivo inscribir las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores; así como, los valores sujetos de oferta pública y de otros valores permitidos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley; así como, en los Reglamentos y demás normas que sobre esta materia emita la Comisión.

La información contenida en el Registro será puesta a disposición del público a efecto de que contribuya a la toma de decisiones y a la transparencia de las operaciones en el mercado de valores. La Comisión tendrá la facultad de verificar que la información presentada ante el Registro, sea exacta y verdadera.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO

La información que administre el Registro estará organizada en las siguientes secciones:

- a) Emisores de valores de oferta pública;
- b) Valores objeto de oferta pública;
- c) Emisores y valores extranjeros;
- d) Bolsas de valores;
- e) Casas de bolsa y sus agentes corredores;
- f) Administradores, directores y gerentes generales de bolsas de valores y casas de bolsa;
- g) Depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores;
- h) Fondos mutuos;
- i) Fondos de inversión;
- j) Sociedades administradoras de fondos;
- k) Sociedades clasificadoras de riesgo;
- l) Sociedades de titulación;
- m) Patrimonios autónomos, resultantes del proceso de titulación; y,
- n) Contadores generales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DEL REGISTRO PÚBLICO

La Superintendencia respectiva será responsable de que la información contenida en el Registro, se encuentre actualizada, y a su vez responsable de la integridad, preservación y orden de la documentación recibida y sujeta de archivo.

Toda modificación de los datos contenidos en los perfiles o tarjetas registrales será de exclusiva responsabilidad de la Superintendencia respectiva.



ARTÍCULO 6.- ACCESO Y RESTRICCIÓN DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

Los datos consignados en el Registro son de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar información sobre los documentos de inscripción, información financiera, hechos esenciales y cualquier otra información, que no tenga el carácter de reservada, presentada al Registro. La Superintendencia respectiva podrá facilitar la información contenida en el Registro por los medios que considere pertinentes.

El público no tendrá acceso a la información a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que la Superintendencia respectiva, resuelva mantener reserva de determinados documentos, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurren circunstancias que permitan presumir de manera fundamentada, que la divulgación ocasionará perjuicio grave a la entidad inscrita en el Registro o a terceros

ARTÍCULO 7.- FACULTADES DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Todo interesado en la información disponible en el Registro podrá solicitarla mediante solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva. En caso de ser denegada el interesado podrá presentar dentro del término de diez (10) días, posteriores a la denegatoria solicitud de reconsideración, la cual será resuelta por la Superintendencia en igual término

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN POR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

La Comisión no será responsable de la veracidad de la información suministrada por los participantes inscritos en el Registro; asimismo, de la información o de las declaraciones contenidas en la solicitud de Registro o en los informes

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA

Si la información presentada al Registro por cualquiera de los participantes inscritos fuese inexacta o falsa, la Comisión denunciará ante la autoridad competente a la persona natural o al representante legal que corresponda, dentro del término de cinco (5) días de conocida la falta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, tienen la obligación de informar a la Superintendencia respectiva, sobre cualquier modificación de los datos contenidos en el Registro, dentro de un plazo máximo de tres (3) días de producido el cambio o modificación; salvo que, dicha información haya sido remitida de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Esenciales y Otras Obligaciones de Información de las Entidades Inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 11.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO

La información objeto de registro será mantenida en archivos de acceso al público, por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido dicho término, la Superintendencia respectiva



determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en los archivos y aquella que será excluida de los mismos.

TÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 12.- DEBER DE REGISTRO

Las personas naturales y jurídicas contempladas en la Ley, no podrán operar o funcionar en el mercado de valores, si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el Registro. Asimismo, todo contrato, instrumento financiero o derivado y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, no podrá ser objeto de oferta pública, hasta que sea inscrito por parte de la Comisión en el Registro

ARTÍCULO 13.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La inscripción en el Registro, se realiza por virtud de la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión. Para efectos de dicha inscripción, las entidades interesadas en efectuarla deberán presentar una solicitud ante la Comisión, con los requisitos señalados en este Reglamento, según Corresponda.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción en el Registro será permanente, salvo que la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión, establezca un plazo de vigencia, o sea revocada la autorización de organización y/o funcionamiento de la entidad; o en los casos en que los participantes deseen ser excluido del mercado.

ARTÍCULO 15.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

La Comisión evaluará la solicitud de inscripción y determinará si los documentos reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y, la resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo antes señalado se suspenderá, si la Comisión determina que la información suministrada es insuficiente o no está debidamente sustentada. En estos casos, el interesado tendrá un plazo de diez (10) días, para subsanar lo requerido por la Comisión.

Dicho plazo se reanudará cuando a satisfacción de la Comisión, se hubiere cumplido con lo requerido.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Comisión mediante resolución motivada podrá denegar la solicitud, cuando las observaciones planteadas no sean susceptibles de ser subsanadas, o, cuando la misma contravenga disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 16.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Al interesado que se le hubiere denegada la inscripción, podrá interponer en un plazo máximo de diez (10) días de notificada la denegatoria, un recurso de reposición ante la Comisión.

La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto.

**TÍTULO IV
DE LOS EMISORES Y VALORES NACIONALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS EMISORES NACIONALES**

ARTÍCULO 17.- EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público, es automática, y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores conforme a la Ley.

ARTÍCULO 18.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO FINANCIERO

Para la inscripción de los emisores del sector financiero privado supervisado por la Comisión, deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Original de la certificación del punto de acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
- h) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN);
- i) Última memoria anual, cuando exista; y,
- j) Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad.

ARTÍCULO 19.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO

Para su inscripción deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Fotocopia de la escritura de constitución y estatutos, y sus reformas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio cuando corresponda;
- h) Estados financieros auditados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o desde la iniciación de sus operaciones cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
- i) Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior, a la fecha de la solicitud;
- j) Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad; y
- k) Documento que incluya una Descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES NACIONALES

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

Para efectos de inscripción de valores del sector público, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción; y,
- b) Copia del Decreto, Reglamento o Resolución mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión; así como el documento donde se establezcan las características de la emisión o programa de emisión.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA VALORES DEL SECTOR PRIVADO FINANCIERO Y NO FINANCIERO

Para efectos de inscripción de valores de los sectores indicados por emisores inscritos en el Registro, se deberá presentar:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión o programa de emisión;
- d) En caso de las emisiones de obligaciones, informe de clasificación de riesgo;
- e) Borrador del acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
- f) Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
- g) Fotocopia del contrato suscrito con el representante común de obligacionistas; y,
- h) Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando exista.



**CAPÍTULO III
DE LA JURISDICCION RECONOCIDA**

ARTÍCULO 22.- CRITERIOS PARA CONSIDERAR UNA JURISDICCION RECONOCIDA

Para efecto que un país sea considerado por la Comisión como una jurisdicción reconocida, debe cumplir al menos uno de los criterios siguientes:

- a) Que los participantes de los mercados de valores se encuentren regulados y supervisados por un organismo con funciones y facultades, al menos equivalentes a las realizadas por la Comisión en Honduras; observando los mejores estándares y prácticas internacionales en materia de mercado de valores. Para estos efectos, la Comisión solicitará la información que permita verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente literal; o,
- b) Que el Ente de Supervisión y Regulación forme parte de alguno de los organismos internacionales o regionales siguientes:
 - I. La Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO (por sus siglas en inglés); o,
 - II. El Consejo Interamericano de Autoridades Regulatoras de Valores, COSRA (por sus siglas en inglés).

Adicionalmente, para el reconocimiento de una jurisdicción, ésta no debe encontrarse incluida dentro de la lista gris o negra del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En el caso que la Comisión verifique que una jurisdicción ya reconocida por ésta, deja de cumplir cualquiera de los criterios anteriores, perderá automáticamente dicha condición.

ARTÍCULO 23.- PUBLICACIÓN DE LISTADO DE JURISDICCION RECONOCIDA

La Comisión publicará en su página web el listado de los países que tengan la condición de jurisdicción reconocida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TÍTULO V
DE LOS EMISORES Y VALORES EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO I
DEL MERCADO PRIMARIO**

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES EXTRANJEROS

Las solicitudes de inscripción de emisores y valores extranjeros deben presentarse por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores, debidamente autorizada para operar como tal en Honduras, para lo cual ésta última debe acreditar que cuenta, en todo momento, con los medios, recursos humanos y tecnológicos necesarios para proveer a los inversionistas con la información sobre los valores a inscribir y su emisor.



Toda documentación que se adjunte a la solicitud deberá presentarse en idioma español y debidamente legalizado o apostillado cuando corresponda.

ARTÍCULO 25.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DEL ESTADO, DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE BANCOS CENTRALES

La inscripción del Estado y Bancos Centrales de los países centroamericanos, en su condición de emisores, es automática y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores. En el caso de otras instituciones del sector público de los países centroamericanos, éstas podrán someterse al proceso de inscripción automática cuando sus emisiones cuenten con la garantía del Estado.

La solicitud de inscripción de los valores emitidos por el Estado, Bancos Centrales y otras instituciones del sector público de los países centroamericanos, deberá presentarse por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Copia del Decreto o Reglamento publicado de forma oficial o certificación de la Resolución mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión; y,
- c) Documento donde se establezcan las características de la emisión o programa de emisión.

ARTÍCULO 26.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS VALORES EMITIDOS POR ORGANISMOS FINANCIEROS REGIONALES E INTERNACIONALES

Para efectos de la inscripción automática de los valores de oferta pública emitidos por organismos financieros regionales e internacionales, de los cuales el Estado de Honduras forme parte, se requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción presentada por el Apoderado o Representante Legal del organismo financiero regional o internacional, emisor de los valores objetos de inscripción;
- b) Copia del instrumento o convenio que acredite que dicho organismo financiero, tiene la facultad de emitir valores;
- c) Documento mediante el cual se haga constar la aprobación por parte del Órgano de Dirección del organismo financiero regional o internacional, sobre la emisión de los valores objeto de inscripción en el RPMV;
- d) Documento que establezca las características de la emisión o programa de emisión; y,
- e) Calificación de Riesgo del emisor y de la emisión o programa de emisión.

Los plazos de colocación establecidos en el Artículo 9 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores emitidos por la Comisión, no son aplicables a la emisión o programas de emisión proveniente de organismos regionales o internacionales de los cuales el Estado de Honduras forme parte.



ARTÍCULO 27.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES PRIVADOS SIN JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para la inscripción de los emisores extranjeros del sector privado sin jurisdicción reconocida, se debe presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Original de la certificación del punto de acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
- h) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN);
- i) Última memoria anual, cuando exista;
- j) Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad;
- k) Fotocopia del documento de identificación tributaria de la sociedad o su equivalente;
- l) Fotocopia de la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad emisora y sus reformas si procede, mismas que deben estar inscritas en el Registro que corresponda del país de origen del emisor;
- m) Estados financieros auditados por firmas externas de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o, desde la iniciación de sus operaciones, cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
- n) Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior a la presentación de su solicitud;
- o) Documento que incluya una descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor; y,
- p) Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente en Honduras.

ARTÍCULO 28.- INSCRIPCIÓN DE VALORES PRIVADOS SIN JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para la inscripción de valores emitidos por instituciones extranjeras pertenecientes al sector privado sin jurisdicción reconocida, a ser negociados en el mercado primario, se requiere que la institución emisora esté inscrita como tal en el Registro, debiendo, presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

- a) Solicitud por intermedio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Certificación del acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión o programa de emisión;
- d) En caso de las emisiones de deuda, informe de clasificación de riesgo;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- e) Borrador del Acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
- f) Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
- g) Fotocopia del contrato suscrito con el representante común de obligacionistas, y,
- h) Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando aplique.

CAPÍTULO II DEL MERCADO SECUNDARIO

ARTÍCULO 29.- VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

Para la inscripción de los valores emitidos por los Estados, las instituciones del sector público y los Bancos Centrales de los países Centroamericanos, así como de organismos financieros regionales, internacionales, bilaterales y multilaterales de los cuales la República de Honduras sea miembro, se deberá observar lo siguiente:

La Bolsa de Valores local donde se inscriba la emisión o programa de emisión y las Casas de Bolsa autorizadas para negociar estos valores, deberán disponer de información actualizada al último año fiscal anterior, y cuando aplique, presentarla ante la Comisión a través de apoderado legal; dicha información, será la siguiente:

- a) Nombre del emisor;
- b) Características de los valores, describiendo como mínimo: Plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del capital e interés, garantía especial, forma de representación de liquidación y Código ISIN;
- c) Información macroeconómica del país que emite, entre ella: Producto Interno Bruto, Reservas Monetarias Internacionales, Tipo de Cambio respecto al dólar de Estados Unidos de América, Tasas de Interés Activas y Pasivas, Inflación, Emisión Monetaria, Balanza Comercial, Balanza de Pagos, Deuda Pública Externa, Deuda Pública Interna, incluyendo cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate;
- d) Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado;
- e) Información de la clasificación de riesgo país; y,
- f) Cualquier otra información que facilite al inversionista su decisión de inversión.

Asimismo, quedan sujetos a lo dispuesto en este Artículo, los valores del sector público emitidos por los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO) y los valores públicos de los países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en BBB-, lo que significa que esté calificada con una Adecuada Calidad Crediticia.



ARTÍCULO 30.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS EN EL EXTRANJERO

Para la inscripción automática de los bonos soberanos emitidos por el Gobierno de Honduras en el extranjero, se debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción presentada por el Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretendan negociar los referidos valores, por la Bolsa de Valores en la que serán negociados o por el propio emisor;
- b) Copia del Decreto Legislativo, Reglamento o Resolución mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión;
- c) Detalle de la información periódica disponible al público y hechos esenciales, así como los medios por los cuales podrá ser obtenida;
- d) Copia del Prospecto de Emisión en el idioma original en el que fue elaborado y sus actualizaciones de ser el caso. Cuando dicho Prospecto se encuentra en otro idioma distinto al español, se deberá presentar la traducción del mismo; y,
- e) Los respectivos Códigos ISIN.

Los documentos anteriores no deben ser apostillados considerando que el emisor es el Gobierno de Honduras.

ARTÍCULO 31.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE JURISDICCIÓN RECONOCIDA

La inscripción de valores emitidos por sociedades, corporaciones o personas jurídicas públicas o privadas de cualquier país de la región centroamericana que sea considerada jurisdicción reconocida, es automática, para lo cual debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar los valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Certificación emitida por el ente supervisor del país donde se produjo la emisión o programa de emisión o documento equivalente en el cual se establezca que fue debidamente autorizada e inscrita en el registro de valores correspondiente y que el emisor no ha cometido falta y haya sido sancionado;
- d) Prospecto de emisión original y sus actualizaciones, mediante el cual se establezcan las características de los valores; y,
- e) Información periódica y hechos esenciales recientes que pudieran influir en la toma de decisiones de los inversionistas.

ARTÍCULO 32.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO SIN JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para inscribir los valores del sector privado sin jurisdicción reconocida, la casa de bolsa interesada domiciliada en el territorio nacional debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar los valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;



- c) Prospecto de la Emisión, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones del emisor, del fondo mutuo o sociedad de inversión debidamente aprobado por el ente regulador/supervisor homólogo;
- d) Información de la emisión o programa de emisión (país, serie, moneda, código ISIN, clasificaciones de riesgo), vigencia (fecha de: anuncio, colocación y vencimiento), cantidades (monto colocado, mínimos de contratación, múltiplo de contratación), cupón (tasa vigente, tipo de tasa, período de reajuste, tasa base, sobre tasa, tasa mínima y máxima), información periódica a remitir (tipo de documentos o información, periodicidad, hechos relevantes, mercados en que se negocian, cambios en la clasificación de riesgo, última fecha de pago);
- e) Los procedimientos que deben seguir los inversionistas hondureños en caso de problemas de litigio, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares;
- f) Documento expedido por la entidad reguladora/supervisora del mercado de valores mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en el país de emisión; y,
- g) Información periódica y hechos esenciales recientes que pudieran influir en la toma de decisiones de los inversionistas.

TÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 33.- DE LAS BOLSAS DE VALORES

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 34.- DE LAS CASAS DE BOLSA

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;



- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Fotocopia del compromiso de concesión otorgado por una bolsa de valores.

ARTÍCULO 35.- OPERADORES REMOTOS

Las casas de bolsa extranjeras podrán participar en las operaciones que se den en una bolsa de valores constituida con arreglo a la legislación nacional, por cuenta de inversionistas no domiciliados en Honduras, previa autorización de la Comisión e inscripción en el RPMV, cuando así le sea solicitado por las casas de bolsa extranjeras interesadas, a través de la Bolsa en la que pretendan operar, y la solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que en su país de origen exista un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de Honduras;
- b) Que se encuentre autorizada por la autoridad competente en su país de origen, para realizar las actividades propias de una casa de bolsa constituida con arreglo a las leyes nacionales, que está autorizada a realizar en el país;
- c) Que designe un representante domiciliado en Honduras con facultades suficientes para atender cualquier cumplimiento legal o requerimiento realizado a la casa de bolsa;
- d) Que declare sujetarse a las leyes, a dar cumplimiento a los requerimientos de los tribunales y autoridades de la República de Honduras, en relación a los actos, derechos y obligaciones que adquiera en el territorio hondureño, o que hayan de surtir efectos en el mismo;
- e) Que haya cumplido con los requisitos exigidos por la normativa interna de la Bolsa en la que pretenda operar como casa de bolsa extranjera;
- f) Que se obligue a darle cumplimiento a los instructivos emitidos por la Bolsa en la que pretenda operar y a la normativa que le resulte aplicable; y,
- g) Otros que la Comisión determine.

Se prohíbe a estas casas de bolsa extranjeras prestar cualquier tipo de servicios relacionados con actividades propias de una casa de bolsa, a personas o entidades domiciliadas en Honduras. Se exceptúan de lo anterior, los servicios que se presten entre sí, las casas de bolsa extranjeras y las casas de bolsa constituidas de conformidad a la legislación hondureña.

La Comisión revocará la autorización concedida, cuando la casa de bolsa extranjera incumpla lo dispuesto en este Artículo. Previo a revocar la autorización, la Comisión solicitará los descargos correspondientes a la casa de bolsa extranjera, en la dirección que haya fijado para recibir notificaciones, para que en un plazo no superior a diez (10) días hábiles se pronuncie al respecto. Transcurrido el plazo señalado, con los descargos presentados por la casa de bolsa extranjera o en caso de no presentar los mismos, la Comisión procederá a resolver de conformidad con lo establecido con el marco legal vigente.



ARTÍCULO 36.- CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES REALIZADAS POR MEDIO DE OPERADORES REMOTOS

Previo a la negociación de los valores por medio de operadores remotos, debe existir un convenio entre un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores hondureño y uno extranjero, que facilite y dé seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación.

Además, en el convenio debe establecerse la forma de liquidación de dichas operaciones. La compensación y liquidación de los valores adquiridos en el extranjero se registrará por la Ley, Reglamentos y normas aplicables del mercado en el cual se negocien, atendiendo al convenio suscrito entre el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores hondureño y el extranjero, donde se depositen los valores negociados.

Entre tanto no exista en Honduras un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores constituido como sociedad anónima, este convenio podrá ser suscrito por un Mecanismo Centralizado de Negociación y éstas operaciones podrán ser compensadas y liquidadas por éste.

ARTÍCULO 37.- DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y GERENTES DE LAS BOLSAS DE VALORES Y CASAS DE BOLSA

Presentar ante la Comisión para su inscripción, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Certificación del punto de acta del órgano social competente en el cual se le nombra como administrador, director o gerente;
- h) Currículum vitae actualizado de la persona nombrada en el cargo de administrador, director o gerente;
- i) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado; y,
- j) Declaración firmada por el interesado, en la cual conste que cumple lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 38.- DE LOS AGENTES CORREDORES

Para la autorización e inscripción, se requiere presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal,
- b) Currículum vitae actualizado del agente corredor, a la fecha de solicitud de inscripción;
- c) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- d) Certificado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la bolsa de valores;
- e) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la casa de bolsa o documento que acredite su contratación; y,
- f) Declaración de no encontrarse comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidas en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 39.- DEL RETIRO DE AGENTES CORREDORES

En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la Casa de Bolsa a la cual prestan sus servicios, ésta última deberá informar tal extremo a la Comisión al día siguiente de sucedido el hecho, presentando, además, la revocatoria del poder correspondiente, si existiese.

En estos casos, la inscripción en el Registro de los agentes corredores se mantendrá vigente, pero no-habilitada, hasta por seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones. Transcurrido el plazo anterior, la inscripción quedará automáticamente cancelada.

En caso de que dentro del plazo de seis (6) meses de haber cesado en el cargo el agente corredor retome su actividad en la misma o en otra casa de bolsa, su inscripción será rehabilitada inmediatamente por el Registro, a través de la comunicación que obligatoriamente remita a la Comisión, la casa de bolsa respectiva.

ARTÍCULO 40.- DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Para su inscripción se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 41.- DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Para la inscripción se deberá presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión,
- g) suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- h) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente

ARTÍCULO 42.- DE LOS FONDOS

Para la inscripción de un Fondo Mutuo o de Inversión, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- c) Reglamento Interno del Fondo;
- d) Modelo de contrato entre la sociedad administradora y los participantes de los fondos; y,
- e) Modelo del prospecto de colocación.

ARTÍCULO 43.- DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

Para su inscripción, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 44.- DE LAS SOCIEDADES DE TITULACIÓN Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Para su inscripción, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento que regule dichas actividades.

ARTÍCULO 45.- DE LOS CONTADORES GENERALES

Para la inscripción de los contadores generales de las entidades participantes en el mercado de valores, se deberá presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por intermedio de apoderado legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Declaración en la que conste la veracidad de la información presentada a la Comisión; así como, el compromiso que asume respecto a evitar conflictos de interés en el desempeño de sus funciones;
- e) Currículum vitae actualizado y fotocopia de su Tarjeta de Identidad;
- f) Certificación del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Honduras, en la que se acredite que el interesado se encuentra colegiado y habilitado para ejercer el cargo; y,



- g) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la sociedad o documento que acredite su contratación.

TÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 46.- FACULTAD DE LA COMISIÓN

El incumplimiento o infracción de lo dispuesto en la Ley, del presente Reglamento, y demás normativa prudencial emitida por la Comisión y de otras disposiciones legales aplicables, facultará a la Comisión, suspender o excluir al infractor inscrito en el Registro.

En los casos en que la Superintendencia respectiva, determine incumplimientos con relación con la presentación de información, modificación y/o actualización de los datos en el Registro, o su presentación sea inexacta, falsa, adulterada o engañosa, se sancionará a los participantes en el mercado de valores con la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro; sin perjuicio de las acciones penales que pudiera seguir la Comisión contra los responsables.

ARTÍCULO 47.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

La exclusión del Registro o la cancelación de la autorización de funcionamiento, se realizará mediante resolución motivada emitida por la Comisión, según corresponda.

Las personas jurídicas cuya inscripción en el Registro hubiera sido cancelada, no podrán utilizar en su razón o denominación social, la expresión que le hubiera sido autorizada conforme a lo previsto por la Ley, u otra que pueda dar a entender que se encuentra autorizada para actuar como tal en el mercado de valores.

ARTÍCULO 48.- EXCLUSIÓN DE VALORES DEL REGISTRO

Los valores que hayan sido ofertados incumpliendo lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las demás normas prudenciales aplicables, sin perjuicio de la sanción pecuniaria o penal que corresponda, serán sujetos de exclusión del Registro, mediante resolución motivada de la Comisión.

La exclusión de un valor inscrito en el Registro tendrá lugar, cuando se manifieste, o, presente alguna de las siguientes causales:

- a) Por solicitud del emisor;
- b) Por extinción de los derechos sobre el valor registrado por amortización, rescate total o vencimiento anticipado por causales de incumplimiento;
- c) Disolución del emisor o declaración de quiebra; y,
- d) Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, de conformidad con las normas vigentes.



ARTÍCULO 49.- TRÁMITE DE EXCLUSIÓN DE VALORES

El trámite de exclusión de los valores inscritos que simultáneamente estén inscritos en el Registro y en un mecanismo centralizado de negociación de valores, podrá iniciarse en la bolsa o en la entidad responsable del respectivo mecanismo centralizado.

**TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 50.- SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO ISIN

La solicitud de asignación del código ISIN de los valores emitidos por el sector privado, debe ser presentada a la Comisión el mismo día de la publicación de la subasta de los valores, a través de los medios que para estos efectos habilite la Comisión, debiendo acompañar a la solicitud copia de la publicación antes referida.

En el caso del sector público, estas solicitudes deben ser presentadas a la Comisión con al menos quince (15) días hábiles antes de la subasta de los valores, a través de los medios que para estos efectos habilite la Comisión.

ARTÍCULO 51.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL

La Comisión cuando así lo estime conveniente y con el propósito de aclarar, ampliar y complementar su análisis para los procesos de inscripción en el RPMV, podrá requerir información adicional a la establecida en el presente Reglamento.